

TEXTOS LEGALES BÁSICOS

# LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y CIRCULARES E INSTRUCCIONES

ACTUALIZADO  
ABRIL  
2024

8.ª EDICIÓN 2024

Contiene concordancias, legislación complementaria  
e índice analítico



eBook + Actualizaciones en [www.colex.es](http://www.colex.es)





# **LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y CIRCULARES E INSTRUCCIONES**

Contiene concordancias, legislación complementaria e índice analítico

**8.ª EDICIÓN 2024**

*(Edición actualizada a 15 de abril de 2024)*

**COLEX 2024**

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.  
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)  
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)  
[info@colex.es](mailto:info@colex.es)  
[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1194-447-2  
Depósito Legal: C 608-2024

## ABREVIATURAS

<b>CE</b>	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
<b>CP</b>	Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre)
<b>LECr</b>	Ley de Enjuiciamiento Criminal (RD. de 14 de septiembre de 1882)
<b>LGPe</b>	Ley General Penitenciaria (LO 1/1979, de 26 de septiembre)
<b>RP</b>	Reglamento Penitenciario (RD 190/1996, de 9 de febrero)
<b>RP del 81</b>	Reglamento Penitenciario de 1981 (RD. 1201/1981, de 8 de mayo)

<b>Art./Arts.</b>	Artículo /s
<b>CGPJ</b>	Consejo General del Poder Judicial
<b>DA/ D.A./ DDAA</b>	Disposición(es) Adicional(es)
<b>DDT/D.DT.</b>	Disposición Derogatorias
<b>DF/D.F./ DDFF</b>	Disposición(es) Final(es)
<b>DT/ D.T./ DDTT</b>	Disposición(es) Transitoria(s)
<b>L</b>	Ley
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>O</b>	Orden
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RDL</b>	Real Decreto Ley
<b>RDLeg</b>	Real Decreto Legislativo
<b>Rgto</b>	Reglamento
<b>ss</b>	Siguientes



# SUMARIO

## I. LEY ORGÁNICA 1/1979, DE 26 DE SEPTIEMBRE, GENERAL PENITENCIARIA

TÍTULO PRELIMINAR	
TÍTULO I. De los establecimientos y medios materiales . . . . .	20
TÍTULO II. Del régimen penitenciario . . . . .	22
CAPÍTULO I. Organización general . . . . .	22
CAPÍTULO II. Trabajo. . . . .	25
CAPÍTULO III. Asistencia sanitaria . . . . .	27
CAPÍTULO IV. Régimen disciplinario . . . . .	28
CAPÍTULO V. Recompensas . . . . .	30
CAPÍTULO VI. Permisos de salida . . . . .	30
CAPÍTULO VII. Información, quejas y recursos. . . . .	30
CAPÍTULO VIII. Comunicaciones y visitas . . . . .	31
CAPÍTULO IX. Asistencia religiosa . . . . .	32
CAPÍTULO X. Instrucción y educación . . . . .	32
TÍTULO III. Del tratamiento . . . . .	33
TÍTULO IV. De la asistencia pospenitenciaria . . . . .	37
TÍTULO V. Del Juez de Vigilancia . . . . .	37
TÍTULO VI. De los funcionarios . . . . .	38
DISPOSICIONES TRANSITORIAS. . . . .	39
DISPOSICIONES FINALES. . . . .	39

**II.****REAL DECRETO 190/1996, DE 9 DE FEBRERO, POR EL QUE  
SE APRUEBA EL REGLAMENTO PENITENCIARIO**

PREÁMBULO . . . . .	43
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .	46
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . . .	49
DISPOSICIONES DEROGATORIAS . . . . .	50
DISPOSICIONES FINALES . . . . .	51

**REGLAMENTO PENITENCIARIO**

TÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	53
CAPÍTULO I. Ambito de aplicación y principios generales . . . . .	53
CAPÍTULO II. De los derechos y deberes de los internos . . . . .	54
CAPÍTULO III. Protección de los datos de carácter personal de los ficheros penitencia- rios . . . . .	55
CAPÍTULO IV. Establecimientos penitenciarios . . . . .	56
TÍTULO II. De la organización general . . . . .	57
CAPÍTULO I. Del ingreso en un establecimiento penitenciario . . . . .	57
CAPÍTULO II. De la libertad y excarcelación . . . . .	60
Sección 1.ª De los detenidos y presos . . . . .	60
Sección 2.ª De los penados . . . . .	61
Sección 3.ª Certificación y ayudas a la excarcelación . . . . .	62
CAPÍTULO III. Conducciones y traslados . . . . .	62
Sección 1.ª Competencias . . . . .	62
Sección 2.ª Cumplimiento de las órdenes de autoridades judiciales y gubernativas . . . . .	62
Sección 3.ª Desplazamientos a hospitales no penitenciarios . . . . .	63
Sección 4.ª Medios y forma de la conducción . . . . .	63
Sección 5.ª Tránsitos e incidencias . . . . .	64
CAPÍTULO IV. Relaciones con el exterior . . . . .	64
Sección 1.ª Comunicaciones y visitas . . . . .	64
Sección 2.ª Recepción de paquetes y encargos . . . . .	68
CAPÍTULO V. Información, quejas y recursos . . . . .	69
CAPÍTULO VI. Participación de los internos en las actividades de los establecimientos . . . . .	70
CAPÍTULO VII. De la participación y colaboración de las Organizaciones no gubernamentales . . . . .	72
CAPÍTULO VIII. De la seguridad de los Establecimientos . . . . .	72
Sección 1.ª Seguridad exterior . . . . .	72
Sección 2.ª Seguridad interior . . . . .	73
Sección 3.ª Medios coercitivos . . . . .	74
TÍTULO III. Del Régimen de los Establecimientos Penitenciarios . . . . .	75
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . .	75
CAPÍTULO II. Régimen ordinario . . . . .	76
CAPÍTULO III. Régimen abierto . . . . .	77

## SUMARIO

CAPÍTULO IV. Régimen cerrado. . . . .	79
CAPÍTULO V. Régimen de preventivos. . . . .	81
TÍTULO IV. De la separación y clasificación de los internos. . . . .	82
CAPÍTULO I. Separación de los internos . . . . .	82
CAPÍTULO II. Clasificación de penados . . . . .	82
TÍTULO V. Del tratamiento penitenciario . . . . .	86
CAPÍTULO I. Criterios generales . . . . .	86
CAPÍTULO II. Programas de tratamiento . . . . .	86
CAPÍTULO III. Formación, cultura y deporte. . . . .	88
Sección 1.ª Criterios generales . . . . .	88
Sección 2.ª Enseñanza obligatoria. . . . .	89
Sección 3.ª Otras enseñanzas . . . . .	89
Sección 4.ª Medios personales y materiales . . . . .	89
Sección 5.ª Formación profesional, sociocultural y deportiva . . . . .	90
CAPÍTULO IV. Relación laboral especial penitenciaria. . . . .	91
Sección 1.ª Criterios generales . . . . .	91
CAPÍTULO V. Trabajos ocupacionales no productivos. . . . .	92
TÍTULO VI. De los permisos de salida. . . . .	92
CAPÍTULO I. Clases, duración y requisitos de los permisos . . . . .	92
CAPÍTULO II. Procedimiento de concesión. . . . .	94
TÍTULO VII. Formas especiales de ejecución . . . . .	94
CAPÍTULO I. Internamiento en un Centro de Inserción Social. . . . .	94
CAPÍTULO II. Unidades Dependientes . . . . .	95
CAPÍTULO III. Internamiento en un Establecimiento o Departamento Mixto . . . . .	96
CAPÍTULO IV. Internamiento en departamentos para jóvenes. . . . .	97
CAPÍTULO V. Internamiento en Unidades de Madres . . . . .	98
CAPÍTULO VI. Cumplimiento en Unidades extrapenitenciarias . . . . .	98
CAPÍTULO VII. Internamiento en un Establecimiento o Unidades Psiquiátricas peni- tenciarias . . . . .	99
TÍTULO VIII. De la libertad condicional y de los beneficios penitenciarios . . . . .	101
CAPÍTULO I. Libertad condicional . . . . .	101
CAPÍTULO II. Beneficios penitenciarios . . . . .	103
TÍTULO IX. De las prestaciones de la Administración Penitenciaria . . . . .	104
CAPÍTULO I. Asistencia Sanitaria e Higiene . . . . .	104
Sección 1.ª Asistencia sanitaria. . . . .	104
Sección 2.ª Higiene y alimentación . . . . .	108
CAPÍTULO II. Acción social penitenciaria. . . . .	109
CAPÍTULO III. Asistencia religiosa . . . . .	109
TÍTULO X. Del régimen disciplinario y de las recompensas. . . . .	110
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación y principios . . . . .	110
CAPÍTULO II. Determinación de las sanciones . . . . .	110
CAPÍTULO III. Procedimiento. . . . .	112
Sección 1.ª Iniciación . . . . .	112
Sección 2.ª Instrucción . . . . .	112

## SUMARIO

Sección 3.ª Resolución . . . . .	113
Sección 4.ª Procedimiento para faltas leves . . . . .	115
CAPÍTULO IV. Ejecución y cumplimiento de las sanciones . . . . .	115
CAPÍTULO V. Prescripción y cancelación . . . . .	117
CAPÍTULO VI. Recompensas . . . . .	118
TÍTULO XI. De la organización de los Centros penitenciarios . . . . .	118
CAPÍTULO I. Modelo organizativo de Centro penitenciario . . . . .	118
CAPÍTULO II. Órganos colegiados . . . . .	120
Sección 1.ª Consejo de dirección . . . . .	120
Sección 2.ª Junta de tratamiento y equipos técnicos . . . . .	121
Sección 3.ª Comisión disciplinaria . . . . .	123
Sección 4.ª Junta económico-administrativa . . . . .	124
CAPÍTULO III. Órganos unipersonales . . . . .	125
TÍTULO XII. Del régimen económico y administrativo de los Establecimientos penitenciar- rios . . . . .	127
CAPÍTULO I. Principios generales . . . . .	127
CAPÍTULO II. Régimen patrimonial . . . . .	128
CAPÍTULO III. Gestión de economatos, cafeterías y cocinas . . . . .	129
CAPÍTULO IV. Gestión económico-administrativa de los gastos de alimentación . . . . .	130
CAPÍTULO V. Gestión económica del vestuario, equipo y utensilio de los internos . . . . .	131
CAPÍTULO VI. Custodia de los objetos de valor de los internos . . . . .	132
CAPÍTULO VII. Peculio de reclusos . . . . .	133
CAPÍTULO VIII. Normas relativas al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Pen- tenciarias . . . . .	134

### III.

#### **REAL DECRETO 1201/1981, DE 8 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PENITENCIARIO**

TÍTULO SEGUNDO. Del régimen penitenciario . . . . .	137
CAPÍTULO IX. Régimen disciplinario . . . . .	137
Sección 3.ª Faltas y correcciones . . . . .	137
Sección 4.ª Ejecutoriedad . . . . .	139
TÍTULO OCTAVO. De los órganos penitenciarios colegiados y unipersonales . . . . .	139
CAPÍTULO II. Órganos unipersonales . . . . .	139
Sección 2.ª De los subdirectores . . . . .	139
Sección 3.ª De los administradores . . . . .	140
Sección 4.ª De los juristas-criminólogos . . . . .	141
Sección 5.ª De los psicólogos . . . . .	141
Sección 6.ª De los pedagogos . . . . .	142
Sección 7.ª De los psiquiatras . . . . .	142
Sección 8.ª De los sociólogos . . . . .	143

## SUMARIO

Sección 9.ª De los endocrinólogos . . . . .	143
Sección 10.ª De los jefes de servicios . . . . .	143
Sección 11.ª De los médicos. . . . .	144
Sección 12.ª De los capellanes . . . . .	145
Sección 13.ª De los profesores de Educación General Básica. . . . .	145
Sección 14.ª De los educadores . . . . .	146
Sección 15.ª De los asistentes sociales . . . . .	147
Sección 16.ª De los jefes de centro . . . . .	147
Sección 17.ª De las distintas unidades de servicio . . . . .	147
A. De las Unidades de servicio en las oficinas de Dirección, Régimen y Administración. . . . .	147
B. Unidades de servicio de acceso . . . . .	148
C. Unidades de servicio de rastrillo. . . . .	148
D. Unidades de servicio de patios . . . . .	149
E. Unidades de servicio en galerías . . . . .	149
F. Unidades de servicio en Enfermería . . . . .	150
G. Unidades de servicio en cocina . . . . .	150
H. Unidades de servicio en comunicaciones y visitas. . . . .	151
I. Unidades de servicio en ingresos y salidas . . . . .	151
J. Unidades de servicio en recepción y salida de paquetes y encargos. . . . .	152
K. Unidades de servicio en obras y reparaciones . . . . .	153
L. Unidades de servicio en economato. . . . .	153
LL. Unidades de servicio en el departamento de información al exterior . . . . .	153
Sección 18.ª De los ayudantes técnicos sanitarios . . . . .	154
Sección 19.ª Del personal laboral . . . . .	154
Sección 20.ª Del delegado de trabajos penitenciarios . . . . .	154
Sección 21.ª Del administrador-interventor de los sectores laborales . . . . .	155
Sección 22.ª De los jefes administrativos de los sectores laborales . . . . .	155
Sección 23.ª De los maestros de los sectores laborales . . . . .	156
Sección 24.ª De los funcionarios de vigilancia en sectores laborales . . . . .	156
Sección 25.ª Disposición general . . . . .	157
TÍTULO NOVENO. De los servicios de oficinas y procedimientos económicos, administrativos y contables. . . . .	157
CAPÍTULO I. Servicios de oficinas . . . . .	157



## LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

### JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

- IV. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. . . . . 167  
*(Extracto: arts. 94, 95, D.A. 5.ª)*

### RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS PENADOS

- V. Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad . . . . . 173

### PENAS DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

- VI. Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas. . . . . 185

### DETENIDOS

- VII. Orden INT/2573/2015, de 30 de noviembre, por la que se determinan las especificaciones técnicas que deben reunir los vehículos destinados a la conducción de detenidos, presos y penados . . . . . 197
- VIII. Real Decreto 650/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba el Protocolo de reconocimiento médico forense a la persona detenida . . . . . 203

### ORGANIZACIÓN

- IX. Real Decreto 122/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba el estatuto de la entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo . . . . . 213
- X. Real Decreto 1436/1984, de 20 de junio, sobre normas provisionales de coordinación de las Administraciones Penitenciarias . . . . . 221

SUMARIO

**FUNCIONARIOS**

XI. Ley 39/1970, de 22 de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios. . . . .	225
XII. Ley 36/1977, de 23 de mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias . . . . .	229

**RÉGIMEN MILITAR**

XIII. Real Decreto 112/2017, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario Militar. . . . .	235
---	-----

<b>ÍNDICE ANALÍTICO</b> . . . . .	255
-----------------------------------	-----

<b>CIRCULARES E INSTRUCCIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS</b> . . . . .	267
--	-----

**LEY ORGÁNICA 1/1979,  
DE 26 DE SEPTIEMBRE,  
GENERAL PENITENCIARIA**



**I.**  
**LEY ORGÁNICA 1/1979, DE 26 DE SEPTIEMBRE,**  
**GENERAL PENITENCIARIA**

–BOE n.º 239 de 5 de octubre de 1979–

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado con el carácter de Orgánica y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

**TÍTULO PRELIMINAR**

**ART. 1.**

Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

**ART. 2.**

La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.

**ART. 3.**

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.

En consecuencia:

1. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión.

3. En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones.

4. La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.

5. El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre.

*Ver art. 4 RP*

*Apdo. 1: ver arts. 13.2 y 23.1 CE.*

*Apdo. 2: ver RDLeg. 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

*Apdo. 4: ver art. 21.2, 36 y 43 de esta ley.*

**ART. 4.**

1. Los internos deberán:

a) Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación.

b) Acatar las normas de régimen interior, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en el caso de infracción de aquéllas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44.

c) Mantener una normal actitud de respeto y consideración con los funcionarios de instituciones penitenciarias y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos con ocasión de traslado, conducciones o prácticas de diligencias.

d) Observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento.

2. Se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado.

Ver art. 5 RP.

**ART. 5.**

El régimen de prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. El principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos.

Ver art. 96-98 RP; art. 24.2 CE.

**ART. 6.**

Ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra.

Ver art. 4.2. a) RP.

**TÍTULO I****De los establecimientos y medios materiales**

Ver art. 12 RP.

**ART. 7.**

Los establecimientos penitenciarios comprenderán:

a) Establecimientos de preventivos.

b) Establecimientos de cumplimiento de penas.

c) Establecimientos especiales.

Ver arts. 10-14 y 73-98 RP.

**ART. 8.**

1. Los establecimientos de preventivos son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses.

2. En cada provincia podrá existir más de un establecimiento de esta naturaleza.

3. Cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios.

Ver art. 96-98 RP.

**ART. 9.**

1. Los establecimientos de cumplimiento son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto.

2. Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. A los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los 21 años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

*Ver arts. 99-109 RP.*

*Apdo. 2: ver arts. 173-174 RP.*

#### **ART. 10.**

1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

2. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.

3. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine.

La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

*Ver arts. 89-95; 102.5 RP.*

#### **ART. 11.**

Los establecimientos especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

- a) Centros hospitalarios.
- b) Centros psiquiátricos.
- c) Centros de rehabilitación social, para la ejecución de medidas penales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

*Ver art. 88 RP.*

#### **ART. 12.**

1. La ubicación de los establecimientos será fijada por la Administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados.

2. Los establecimientos penitenciarios no deberán acoger más de 350 internos por unidad.

#### **ART. 13.**

Los establecimientos penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermerías, escuelas, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, salas anejas de relaciones familiares y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos.

*Ver art. 11, 13 y 14 (dormitorios), 207-215 (enfermería y asistencia sanitaria), 127 (bibliotecas); 118-131 (actividades educativas, socioculturales y deportivas); 298-306 (cocina, economato y cafeterías) del RP; Ver art. 53 de esta norma (salas anejas de relaciones familiares).*

**ART. 14.**

La Administración penitenciaria velará para que los establecimientos sean dotados de los medios materiales y personales necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

## TÍTULO II Del régimen penitenciario

### CAPÍTULO I Organización general

**ART. 15.**

1. El ingreso de un detenido, preso o penado, en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante mandamiento u orden de la autoridad competente, excepto en el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicado a la autoridad judicial, quien resolverá lo procedente, y en los supuestos de estados de alarma, excepción o sitio en los que se estará a lo que dispongan las correspondientes leyes especiales.

2. A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado, y para cada penado se formará un protocolo de personalidad.

*Apdo. 1: ver arts. 15 y 16.3 RP.*

*Apdo. 2: ver art. 18 RP.*

**ART. 15 bis. Tratamientos de datos de carácter personal.**

1. Admitido en el establecimiento un interno, se procederá a verificar su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, así como a la inscripción en el libro de ingresos y a la apertura de un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria, respecto del que se reconoce el derecho de acceso. Este derecho sólo se verá limitado de forma individualizada y fundamentada en concretas razones de seguridad o tratamiento.

2. El tratamiento de los datos personales de los internos se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Los datos personales de categorías especiales que no figuren en el apartado anterior se podrán tratar con el consentimiento del interesado. Sólo se prescindirá de dicho consentimiento cuando sea estrictamente necesario y se efectúe con las garantías adecuadas para proteger el derecho a la protección de datos de los interesados, atendiendo al tipo de datos que se traten y a las finalidades de los distintos tratamientos dirigidos a la ejecución de la pena.

3. Igualmente se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados.

4. En el momento del ingreso se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias, entregándose al interno las prendas de vestir adecuadas que precise, firmando el mismo su recepción.

*Añadido por Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. (Entrada en vigor 16/06/2021).*

**ART. 16.**

Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

En consecuencia:

a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.

b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.

c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.

e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia.

*Letra a): ver art. 168 RP.*

*Ver arts. 10.2, 11.1, 12.2, 76.2; 99 (separación de los internos); 168 (centros mixtos); 99.4 y 173-177 (internamiento de jóvenes) del RP; Ver arts. 63 y 64 de esta norma.*

#### **ART. 17.**

1. La libertad de los detenidos, presos o penados sólo podrá ser acordada por la autoridad competente.

2. Los detenidos serán puestos en libertad por el Director del establecimiento si, transcurridas las 72 horas siguientes al momento del ingreso, no se hubiere recibido mandamiento u orden de prisión.

3. Para proceder a la excarcelación de los condenados será precisa la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o de la propuesta de libertad condicional por el Juez de Vigilancia.

4. En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre, así como una certificación del tiempo que estuvo privado de libertad y cualificación profesional obtenida durante su reclusión. Si careciese de medios económicos, se le facilitarán los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.

*Apdo. 1: ver art. 22 RP.*

*Apdo. 2: ver art. 23 RP.*

*Apdo. 3: ver art. 24 RP.*

*Apdo. 4: ver arts. 317, 319-324 RP.*

#### **ART. 18.**

Los traslados de los detenidos, presos y penados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los internos y la seguridad de la conducción.

*Ver arts. 31-40 RP.*

#### **ART. 19.**

1. Todos los internos se alojarán en celdas individuales. En caso de insuficiencia temporal de alojamiento o por indicación del médico o de los equipos de observación y tratamiento, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En estos casos, los internos serán seleccionados adecuadamente.

2. Tanto las dependencias destinadas al alojamiento nocturno de los reclusos como aquellas en que se desarrolle la vida en común, deberán satisfacer las necesidades de la higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad.

3. Por razones de higiene se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin, la Administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo diario necesarios.

*Apdo. 1: ver arts. 13 y 90.2 RP.*

*Apdos. 2 y 3: ver art. 14 RP; Ver art. 36.1 de esta norma.*

*Apdo. 3: ver arts. 5.2.e), 18.2, 221, 222, 224, 225, 313 y 314 RP; Ver art. 38.4 de esta norma.*

#### **ART. 20.**

1. El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, u optar por las que le facilite el establecimiento, que deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar a la dignidad del interno.

2. En los supuestos de salida al exterior deberán vestir ropas que no denoten su condición de reclusos. Si carecieran de las adecuadas, se les procurará las necesarias.

*Ver arts. 5.2.e), 18.2, 224, 313 y 314 RP.*

#### **ART. 21.**

1. Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias.

2. La Administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el Médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas. Los internos dispondrán, en circunstancias normales, de agua potable a todas las horas.

*Apdo. 1: ver art. 14.2 RP.*

*Apdo. 2: ver art. 223 y 226 RP.*

#### **ART. 22.**

1. Cuando el Reglamento no autorice al interno a conservar en su poder dinero, ropas, objetos de valor u otros que le pertenezcan, serán guardados en lugar seguro, previo el correspondiente resguardo, o enviados a personas autorizadas por el recluso para recibirlos.

2. El Director, a instancia del Médico, podrá ordenar por razones de higiene la inutilización de las ropas y efectos contaminados propiedad de los internos.

3. El Director, a instancia del interno o del Médico, y de conformidad con éste en todo caso, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder el interno en el momento del ingreso en el establecimiento o reciba del exterior, disponiendo cuáles puede conservar para su personal administración y cuáles deben quedar depositados en la enfermería, atendidas las necesidades del enfermo y las exigencias de la seguridad. Si a los internos les fueran intervenidos estupefacientes, se cumplirá lo previsto en las disposiciones legales.

*Apdo. 1: ver art. 317 RP.*

*Apdo. 2: ver arts. 78 y 221-226 RP.*

*Apdo. 3: ver art. 213.4 RP.*

#### **ART. 23.**

Los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en los casos con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona.

*Ver arts. 18.1, 65.1, 68, 93.1.2.ª RP.*

#### **ART. 24.**

Se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. En el desenvolvimiento de los servicios alimenticios y confección de racionados se procurará igualmente la participación de los internos.

Se permitirá a los internos la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de dichos productos será gestionada directamente por la Administración penitenciaria o por Empresas concesionarias. Los precios se controlarán por la autoridad competente, y en ningún caso podrán ser superiores a los que rijan en la localidad en que se halle ubicado el establecimiento. Los internos participarán también en el control de calidad y precios de los productos vendidos en el centro.

*Ver arts. 3.4, 4.2.c), 20, 55-61 y 118-131 RP.*

**ART. 25.**

1. En todos los establecimientos penitenciarios registrará un horario, que será puntualmente cumplido.

2. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos.

*Ver arts. 55, 77, 78, 86.3, 87.4. 94.1.º, 179 RP.*

## CAPÍTULO II Trabajo

**ART. 26.**

El trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento.

Sus condiciones serán:

- a) No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección.
- b) No atentará a la dignidad del interno.
- c) Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre.
- d) Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento.
- e) Será facilitado por la Administración.
- f) Gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social.
- g) No se supeditará al logro de intereses económicos por la Administración.

*Ver arts. 4.2.f), 76.3, 103.3, 132 y 133 RP; Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad (BOE n.º 162, de 7 de julio de 2001).*

**ART. 27.**

1. El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Las de formación profesional, a las que la Administración dará carácter preferente.
- b) Las dedicadas al estudio y formación académica.
- c) Las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.
- d) Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.
- e) Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.
- f) Las artesanales, intelectuales y artísticas.

2. Todo trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente.

*Ver art. 133 RP y Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad (BOE n.º 162, de 7 de julio de 2001).*

*Apdo. 1.c): ver art. 132 RP*

**ART. 28.**

El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y con las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios. A tal fin, la Administración adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

*Ver arts. 122 y 123 RP.*

**ART. 29.**

1. Todos los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales.

Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:

a) Los sometidos a tratamiento médico por causas de accidente o enfermedad hasta que sean dados de alta.

b) Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.

c) Los mayores de sesenta y cinco años.

d) Los perceptores de prestaciones por jubilación.

e) Las mujeres embarazadas durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de excepción se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.

f) Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.

2. Los sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La administración del establecimiento les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno procurarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Los que voluntariamente realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta Ley. Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

*Modificado por Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria. (BOE de 19-12-1995).*

*Apdo. 1: ver art. 133 RP.*

*Apdo. 2: ver art. 78.2 RP.*

**ART. 30.**

Los bienes, productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos tendrán en igualdad de condiciones, carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras de las Administraciones públicas.

*Ver Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (BOE n.º 272, de 09/11/2017).*

**ART. 31.**

1. La dirección y el control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos corresponderá a la Administración penitenciaria.

2. La Administración estimulará la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo.

**ART. 32.**

Los internos podrán formar parte del Consejo Rector y de la Dirección o Gerencia de las cooperativas que se constituyan. La Administración adquirirá la cualidad de socio de aquéllas, contribuyendo a la consecución del correspondiente objeto social de conformidad con la legislación vigente.

**ART. 33.**

1. La Administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

a) Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal.

b) La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará de que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento.

c) Velará por que la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.

d) Cuidará de que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. La retribución del trabajo de los internos sólo será embargable en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario del trabajador libre.

*Ver arts. 132 y 133 RP; Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (BOE n.º 272, de 09/11/2017); RDLeg. 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (BOE n.º 255, de 24/10/2015).*

#### **ART. 34.**

Los internos, en cuanto trabajadores por cuenta ajena o socios cooperadores, asumirán individualmente la defensa de sus derechos e intereses laborales o cooperativos, que ejercerán ante los organismos y tribunales competentes, previa reclamación o conciliación en vía administrativa y en la forma que reglamentariamente se determine.

#### **ART. 35.**

Los liberados que se hayan inscrito en la Oficina de Empleo dentro de los 15 días siguientes a su excarcelación y no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada tendrán derecho a la prestación por desempleo en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

### **CAPÍTULO III** **Asistencia sanitaria**

*Ver arts. 207-220 RP.*

#### **ART. 36.**

1. En cada centro existirá al menos un Médico general con conocimientos psiquiátricos, encargado de cuidar de la salud física y mental de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento, el cual podrá, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas. Igualmente habrá cuando menos un Ayudante Técnico Sanitario y se dispondrá de los servicios de un Médico Odontólogo y del personal auxiliar adecuado.

2. Además de los servicios médicos de los establecimientos, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en casos de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios.

3. Los internos podrán solicitar a su costa los servicios médicos de profesionales ajenos a las instituciones penitenciarias, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.

*Apdo. 1: ver art. 209.1 RP; Ver art. 288 RP de 1981; Ver art. 19.2 de esta norma.*

#### **ART. 37.**

Para la prestación de la asistencia sanitaria todos los establecimientos estarán dotados:

a) De una enfermería, que contará con un número suficiente de camas, y estará provista del material clínico, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para curas de urgencia e intervenciones dentales.

b) De una dependencia destinada a la observación psiquiátrica y a la atención de los toxicómanos.

c) De una unidad para enfermos contagiosos.

*Ver art. 213 RP; art. 39 de esta norma.*

#### **ART. 38.**

1. En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.

# LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y CIRCULARES E INSTRUCCIONES

La presente obra contiene el texto completo de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario y los preceptos vigentes del Reglamento Penitenciario de 1981, todas debidamente actualizadas, concordadas y con un completo índice analítico:

La obra incluye, además, la siguiente legislación complementaria:

## JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA:

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Extracto)

## RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS PENADOS:

- Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

## PENAS DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD:

- Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.

## DETENIDOS:

- Orden INT/2573/2015, de 30 de noviembre, por la que se determinan las especificaciones técnicas que deben reunir los vehículos destinados a la conducción de detenidos, presos y penados.
- Real Decreto 650/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba el Protocolo de reconocimiento médico forense a la persona detenida.

## ORGANIZACIÓN:

- Real Decreto 122/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba el estatuto de la entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.
- Real Decreto 1436/1984, de 20 de junio, sobre normas provisionales de coordinación de las Administraciones Penitenciarias.

## FUNCIONARIOS:

- Ley 39/1970, de 22 de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios.
- Ley 36/1977, de 23 de mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

## RÉGIMEN MILITAR:

- Real Decreto 112/2017, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario Militar.

## INSTRUCCIONES Y CIRCULARES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

***Incluye ACCESO DIGITAL a todas las instrucciones y circulares de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.***

PVP 12,00 €

ISBN: 978-84-1194-447-2



9 788411 944472